Núm. 62.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 24 de Mayo de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa la Ley de Beneficencia, inserta en el Boletin oficial del jueves 22 *de Mayo, núm.* 61.

Artículo 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de beneficencia.

55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles alli el asiento prescrito en el art. 53.

57. Se practicarán, tanto por los directores de los tablecimientos, cuanto por las juntas municipales de beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña con propósito de cuidar de su crianza.

59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título le-

gitíme algunos bienes raices ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

68. Aún cuando alguno estuviere ya prohijado será debuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, asi las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de socorro.

71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un director y el segundo por una directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

73. Para conservar el buen nombre de estas casas y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su mantencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pension moderada al cura, para que con ello pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director y directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

85. Todo lo demas concerniente al órden, policía y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

TITULO. V.

De los socorros domiciliarios.

86. Las juntas parroquiales de beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

87. A este fin nombrarán un individuo de la junta que, con el título de comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la junta cada semana cuenta exácta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretesto alguno.

94. Las autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo méndigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los méndigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no espresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

97. Las Juntas de Beneficencia, promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones escitar en casos estraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstacias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermare, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que se hallen con las circunstancias prevenidas en el art 88 de esta ley.

99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase iminentemente la vida de algun enfermo.

101. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los sócios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falte á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos que lo será siempre.

108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de 300 enfermos *sino en los casos extraordinarios.*

109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

117. Las casas de convalecencia ya existententes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

124. Habrá un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

125 Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de Beneficencia.

126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedad costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policía que prescribe esta ley.

128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transaciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo; provincia ó nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado

130 Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

131. Si los interesados no conviniesen en este partido no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

132 Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo

134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley

135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su Administracion

136 Si reunidos estos fondos aun resultase un *deficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente

137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia Madrid 27 de Diciembre de 1821. =Diego Clemencin Presidente =Juan Palarea, Dip.º Srio. =Fermin Gil de Linares. Dip.º Srio =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule =Está rubricado de la Real mano =En palacio á 6 de Febrero de 1822."

De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Madrid 12 de Febrero de 1822.=Francisco Jabier Pinilla

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.